

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/055/2024.
PARTE ACTORA:	DIANA ALONDRA BARRERA DE JESÚS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; seis de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/055/2024**, promovido por la ciudadana Diana Alondra Barrera de Jesús, por su propio derecho, en su carácter de militante de MORENA, persona con discapacidad y aspirante a una candidatura a Regidora, en el cabildo municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por el partido político Morena, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, de resolver sobre la admisión del procedimiento sancionador electoral, interpuesto el trece de abril del dos mil veinticuatro; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES:

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Del proceso de selección de candidatos.

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Convocatoria intrapartidaria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección del partido político Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. Registro de la actora. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la actora se registró en el proceso de selección citado, como aspirante al cargo de Regidora Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por el partido político Morena, a través del acceso digital señalado en la convocatoria.

2

4. Listado de aspirantes. La parte actora refiere que en el mes de enero del dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento del listado de aspirantes registrados para los cargos de candidaturas, tanto a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Local 24 en la cual aparece el nombre de Miguel Ángel Tornez Zamora como aspirante a dicho cargo, así como aspirante al cargo de Regidor Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en la cual consta el nombre de la actora como aspirante a dicho cargo, entre otros; por parte del partido político Morena y que en dicho listado no obra el nombre de ciudadano Asael Catarino Lara, como aspirante con registro reconocido.

5. Ampliación del plazo para la publicación de la Lista de Registro de Candidaturas Aprobadas. Señala la enjuiciante que el diez de febrero del dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena emitió un acuerdo para la ampliación del plazo para llevar a cabo la publicación de la relación de los registros aprobados para el Proceso de Selección del partido político Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos

locales concurrentes 2023-2024, y que para el caso del Estado de Guerrero, prorroga la publicación de los registros aprobados para el dos de abril de dos mil veinticuatro.

6. Publicación de Registros aprobados. La parte actora narra que el nueve de abril del año en curso, tuvo conocimiento de la lista de registros aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ya que la misma apareció publicada en redes sociales, específicamente en la cuenta oficial de dicho instituto electoral, y en dicha relación de registros aprobados para el cargo al cual aspira, aparece como registro por el partido Morena, los nombres de Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, para la candidatura a una regiduría en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en las fórmulas primera y tercera, respectivamente.

3

II.- Del procedimiento sancionador electoral.

1. Procedimiento sancionador electoral interpartidista. El trece de abril de dos mil veinticuatro la hoy actora Diana Alondra Barrera de Jesús, con el carácter de aspirante a la candidatura a una Regiduría Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, interpuso vía correo electrónico cnhj@morena.si ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, el recurso legal denominado procedimiento sancionador electoral.

III.- Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación de demanda. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la actora Diana Alondra Barrera de Jesús, presentó, directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, de resolver sobre la admisión del procedimiento sancionador electoral, interpuesto el trece de abril de dos mil veinticuatro.

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/055/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-564/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

3. Radicación del expediente y envío a la autoridad responsable para su trámite. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente tuvo por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/055/2024**, y al advertir que la promovente del juicio electoral ciudadano lo interpuso directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, ordenó remitir copias certificadas del mismo a la autoridad señalada como responsable, para que de forma inmediata realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Cumplimiento de trámite. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 6, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano en el que una ciudadana, quien se asume como militante del partido Morena y aspirante a una candidatura a Regidora Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por ese instituto político, controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de admitir y tramitar el medio de impugnación intrapartidario que interpuso ante dicha instancia, por violaciones estatutarias al proceso interno de selección de candidatos a una regiduría municipal en Tixtla de Guerrero, Guerrero, por el Partido Morena.

5

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral, advierte que en el caso en estudio se actualiza una causal de improcedencia y, en consecuencia, es procedente **desechar** el medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido.

Lo anterior es así, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, 14 fracción I y 15 fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establecen:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos

*previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

(Lo resaltado es propio).

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

Por su parte, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Conforme al texto descrito, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de

impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En síntesis, se está ante un elemento meramente instrumental; considerando que lo que realmente genera el efecto de la improcedencia, se deviene por el hecho que el juicio hubiese quedado totalmente sin materia, elemento primordial para tener por actualizada la causal.

7

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros medios a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de las y los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.¹

¹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por una determinación deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de objeto continuar con la etapa de instrucción, y en su caso la emisión de la sentencia de fondo.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por ello, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento², como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento. Resulta aplicable al respecto lo dispuesto por la **jurisprudencia** de la Sala Superior número **34/2002**, de rubro “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA**

² Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CAUSAL RESPECTIVA”,³ de la que, entre otras cosas, se desprende que, para tener por presente la causal de improcedencia de declarar un juicio sin materia, se da cuando en el expediente se desprende que el acto reclamado fue modificado o revocado por la autoridad responsable que emitió el mismo.

Ahora bien, de las consideraciones expuestas, permiten a este tribunal sostener que la revocación del acto reclamado, no obstante, de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto.

9

En el presente expediente, la actora Diana Alondra Barrera de Jesús, controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de admitir el procedimiento sancionador electoral interpuesto por la enjuiciante, el trece de abril de dos mil veinticuatro, en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político citado.

En ese sentido, a fin de acreditar el acto omisivo, la actora adjuntó a su demanda como medio probatorio la copia de la demanda y sus anexos⁴, presentados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el trece de abril del año en curso, vía correo electrónico a través de la cuenta oficial del partido cnhj@morena.si.

En ese contexto, toda vez que el acto impugnado se hizo consistir en la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir la demanda del procedimiento sancionador electoral, interpuesto con

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Documentación que obra a fojas de la 51 a la 233 de los autos del sumario, a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, como documentales privadas, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, se estima que el acto impugnado ha sufrido un cambio de situación jurídica al haberse quedado sin materia.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en su Informe Circunstanciado precisó que, con fecha veintiocho de abril del presente año, mediante la emisión del acuerdo respectivo, dio trámite a la queja presentada, vía correo electrónico, por la enjuiciante Diana Alondra Barrera de Jesús, para lo cual admitió y radicó el medio de impugnación con el número de expediente CNHJ-GRO-556/2024; proveído que fue notificado a la actora Diana Alondra Barrera de Jesús, así como a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena y a la militancia y demás interesados.

Para acreditar tales manifestaciones, la responsable por conducto de la ciudadana Elizabeth Flores Hernández, en su carácter de Secretaria de la Ponencia 1, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, anexó a su informe circunstanciado copias certificadas de las siguientes actuaciones:

10

a. Acuerdo de admisión del procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-556/2024, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro⁵.

b. Constancias de la notificación, mediante correo electrónico, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, del acuerdo de admisión a la actora Diana Alondra Barrera de Jesús y a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

En ese tenor, si la autoridad responsable como órgano partidista emitió el correspondiente acuerdo de admisión del procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-556/2024, el veintiocho de

⁵ Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 18 fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

abril de dos mil veinticuatro y lo notificó en esa misma fecha a la actora Diana Alondra Barrera de Jesús, así como a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, ello trae como consecuencia jurídico-procesal, la desaparición de la situación que le generaba afectación a los derechos de la demandante, pues su pretensión ha sido satisfecha.

En tal circunstancia, toda vez que ha quedado debidamente acreditado en los autos del sumario, con los medios probatorios exhibidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que se ha modificado el acto u omisión que le causaba agravio a la enjuiciante, al emitirse la admisión del procedimiento sancionador electoral intrapartidista, en consecuencia, deviene un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el juicio electoral ciudadano.

11

Consecuentemente, lo procedente es desechar de plano el juicio al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Diana Alondra Barrera de Jesús, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora; por **oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

12

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS